Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6133/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6133/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6133/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **01 de noviembre de 2023**	Sentido: **Revocar**
Sujeto obligado: **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090169023000103**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante realizo diversos cuestionamientos derivados de un examen que fue realizado en una de las clases del tema 14, estas relacionadas con la temperatura, pronostico de lluvias y clima.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	A traves de la Unidad de Transparencia se informó que los cuestionamientos no correspondían a sus funciones, sino que es a través de la Dirección de Formación la manera formal de solicitar inquietudes o dudas respecto a los exámenes.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se agravió, precisando que, no le fue respondida su solicitud por lo que reitera su cuestionamiento.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR la respuesta** del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • **Emita una nueva respuesta en la funde y motive por qué no puede proporcionar la información solicitada, así como lo refiere en sus alegatos asimismo turne la solicitud de información a su Dirección de Formación para que indique el procedimiento completo y claro para realizar una aclaración de examen.** Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Examen, clima, temperatura, lluvias, tema 14.	

Ciudad de México, a **01 de noviembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6133/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

CONSIDERACIONES 6

PRIMERA. COMPETENCIA 6

SEGUNDA. PROCEDENCIA 7

TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER 9

CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA 10

QUINTA. RESPONSABILIDADES 18

RESOLUTIVOS 19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090169023000103.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Hola, soy *****, alumno de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México en el Programa de Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastres (Grupo C), con número de matrícula ****** y por el presente solicito la información que se especifica y que deriva del examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda.*
>
> *1.- RESPECTO A LA PREGUNTA Y RESPUESTA 2.*
>
> *En qué condiciones una onda de calor es peligrosa*
>
> *a).- La temperatura máxima rebasa los 30°C.*
>
> *b).- La temperatura máxima rebasa el percentil 90%.*
>
> *c).- La temperatura es alta durante la noche.*
>
> *Se consideró como correcta la respuesta contenida en el inciso b, ¿En qué parte de las diapositivas que fueron soporte para la sesión referida (archivo power point consultable en https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHg2MkMevjKXUXZR?e=7Eh8Im) se encuentra tal información? o ¿se encuentra tal información en alguna otra literatura científica? ¿Podría citar la fuente? Revisar diapositivas: 62 y 66.*
>
> *2.- RESPECTO A LA PREGUNTA Y RESPUESTA 5*
>
> *Diga cuál de los siguientes enunciados refleja mejor la diferencia entre tiempo y clima.*
>
> *a).- Tiempo es el pronóstico de lluvia.*
>
> *b).- Tiempo es la condición de temperatura en un día y clima es el promedio de datos de tiempo en treinta años.*

c).- Tiempo es lo que tienes, clima es lo que esperas.

Se consideró como correcta la respuesta contenida en el inciso c, ¿En qué parte de las diapositivas que fueron soporte para la sesión referida (archivo power point consultable en https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHg2MkMevjKXUXZR?e=7Eh8Im) se encuentra tal información? o ¿se encuentra tal información en alguna otra literatura científica? ¿Podría citar la fuente? Revisar diapositivas: 47 y 48." Sic

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT";* y como medio para recibir notificaciones*: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de septiembre de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **EAPCDMX/DG/SJYN/UT/197/2023**, de fecha 27 de septiembre del presente año, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual se señala lo siguiente:

"…

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, hace de su conocimiento lo siguiente:

Toda vez que los cuestionamientos realizados no corresponden a las funciones de la Unidad de Transparencia, sino específicamente corresponden a la Dirección de Formación de esta Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, área responsable del desarrollo de las Maestrías, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción XLII, 93, 199 fracción I y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLII. Unidad de Transparencia: *A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

II. *Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;*

III. *Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

V. *Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*

VI. *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

a) *La elaboración de solicitudes de información;*

b) *Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*

c) *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

VII. *Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*

VIII. *Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

IX. *Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;*

X. *Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;*

XI. *Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;*

XII. *Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;*

XIII. *Fomentar la Cultura de la Transparencia; y*

XIV. *Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.*

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

VII. *La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

VIII. *El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*

IX. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Derivado de tal situación, esta Unidad de Transparencia hace del conocimiento del Solicitante que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la ley mencionada y para orientarlo respecto de sus inquietudes o dudas respecto de los contenidos y exámenes de las Maestrías que proporciona la Escuela, el canal correcto para dirigirla de manera formal lo es la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías.

Sin otro particular por el momento, envío un cordial saludo.

” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 02 de octubre de 2023 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

> *“El Sujeto Obligado denominado Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México no da respuesta a la solicitud de información realizada, por lo que se REITERA la referida solicitud en la forma en que esta se ha presentado…” Sic*

IV. Admisión. Consecuentemente, el 05 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 10 de octubre de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente rindió sus manifestaciones.

El 16 de octubre de 2023, mediante Oficialía de Partes, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **EAP/CDMX/DG/SJYN/UT/210/2023**, de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos en los cuales reitera y defiende su respuesta.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de octubre de 2023, finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante realizo diversos cuestionamientos derivados de un examen que fue realizado en una de las clases del tema 14, estas relacionadas con la temperatura, pronóstico de lluvias y clima.

A través de la Unidad de Transparencia se informó que los cuestionamientos no correspondían a sus funciones, sino que es a través de la Dirección de Formación la manera formal de solicitar inquietudes o dudas respecto a los exámenes.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se agravió, precisando que, no le fue respondida su solicitud por lo que reitera su cuestionamiento.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, es decir, si éste dio el trámite a la solicitud de información que conforme a la ley de la materia correspondía, para atender lo requerido.

CUARTA. Estudio de la controversia. Ahora bien, este órgano colegiado procede a analizar la respuesta entregada a la ahora persona recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por* ***objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
> *…*
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII****. Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas*: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;*** *así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

Artículo 7*.* ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento****, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley*. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

> ***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*
>
> ***Artículo 93.*** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
> ***I.*** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
> *…*
> ***IV.*** *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
> *…*
> ***Artículo 208.*** *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de* ***entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***
>
> ***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.***
> *…*
> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
> *...*
> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*
> *…*
>
> *[Énfasis añadido]*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- **Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes <u>se turnen a todas las Áreas competentes</u> que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso que nos ocupa, el solicitante realizo diversos cuestionamientos derivados de un examen que fue realizado específicamente de la pregunta 2 y 5, de una de las clases del tema 14, estas relacionadas con la temperatura, pronóstico de lluvias y clima.

La Unidad de Transparencia informó que los cuestionamientos no correspondían a sus funciones, sino que es a través de la Dirección de Formación la manera formal de solicitar inquietudes o dudas respecto a los exámenes.

El particular se agravio porque no le fueron respondidos sus cuestionamientos.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia manifestó a través de sus alegatos, que lo solicitado por el recurrente no constituye una solicitud de información pública en términos de la Ley de Transparencia, sino que lo es, una petición de aclaración a un examen aplicado en la Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastres, por lo que el canal correcto para dirigirla de manera formal, lo es la Dirección de Formación, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual, siendo esta la adecuada para abordar dudas e inquietudes relacionadas con los contenidos y exámenes de las Maestrías.

Ahora bien, respecto de la respuesta proporcionada, debió fundar y motivar tal cual lo refirió y explico en sus alegatos, situación que no realizo, esto para dar certeza a su respuesta, asimismo no solo basta con orientarlo a la Dirección encargada de llevar acabo las aclaraciones de exámenes, sino que debió turnar al área correspondiente para que informaran los pasos a seguir para presentar su aclaración, si es formato libre, o existe un formato predeterminado, horario para presentarla, si es necesario anexar algún documento extra, si es presencial o a través de algún correo, página web, o la vía correcta para ingresar su aclaración, esto para que la persona ahora recurrente cuente con todos los elementos necesarios para realizar la aclaración a su examen sin dilatar más aun su trámite.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII***. ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido debidamente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,* ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud de mérito, ni en el medio solicitado, por lo que

el agravio de la persona recurrente, deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta no garantiza el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Emita una nueva respuesta en la funde y motive el por qué no puede proporcionar la información solicitada, así como lo refiere en sus alegatos, asimismo turne la solicitud de información a su Dirección de Formación para que indique el procedimiento completo y claro para realizar una aclaración de examen.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM